------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República A., a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., M. E. c/ FCA de A. P. F. D. y otro s/ Cumplimiento de Contrato"*** (Expte. N°: 267 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.---

----Practicado el 14 de febrero de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 7 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

- ------En pp. 2/16 la Sra. M. E. C., con el patrocinio letrado de la Dra. M. E. P. inició acción de consumo contra FCA S.A de A.s Para F. D. y contra FCA A. A. S.A. para que: 1) readecúe prestaciones derivadas de Plan de A.; 2) permita contratación directa de seguro automotor; 3) garantice acceso a la información; 4) reintegre lo pagado en exceso; 5) reintegre lo pagado en concepto de honorarios por administración; 6) imponga indemnización punitiva de daños.----------

- ------En pp. 35/51 contestó demanda FCA S.A. de A. P. F. D. mediante su apoderado el Dr. R. T. G. L.. Se opuso al progreso de la acción. En pp 57/77 hizo lo propio FCA A. A. SA con el mismo apoderado. También se opuso al progreso de la acción y planteó falta de legitimación pasiva.----------

-----El 7 de noviembre de 2023 se dictó sentencia n°60/2023 donde, en lo que a esta instancia incumbe se dispuso: 1) rechazar el reajuste de precio por imprevisión; 2) rechazar la devolución de honorarios de administrador; 3) rechazar la indemnización punitiva de daños; 4) rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva.----------

-----Contra ello se alzó la actora. Apeló la sentencia y expresó agravios (ID 1321114) que serán analizados a continuación.----------

------1) Reajuste de precio:----------

-----En la demanda, la actora pretendía reajuste de precio. Sostuvo que la

inflación y la devaluación fueron imprevistas.----------
-----La sentencia rechazó la teoría de la imprevisión en atención tres argumentos: 1) que la inflación y la devaluación no son situaciones imprevistas en A.; 2) que la actora no demostró acabadamente una desigual evolución entre sus ingresos y la pérdida de valor de la moneda A.; 3) que como la actora licitó y obtuvo el bien pretendido el incremento en las cuotas fue paralelo al incremento en el bien ya adquirido. Concretamente, dice la sentencia que así como subían las cuotas se revalorizaba el automóvil que ya era propiedad de la actora.----------
----En su expresión de agravios la recurrente insiste en que la inflación y la devaluación eran situaciones imprevistas y aduce que la desigual evolución de sus ingresos se encuentra suficientemente probada.----------
----La actora no logró desvirtuar el último de los fundamentos jurisdiccionales. No logró argumentar sobre el hecho de que el aumento de las cuotas iba a la par que el aumento del valor del automotor; tampoco rebatió que tal circunstancia hubiera optado a la aplicación de la teoría de la imprevisión. Solo hay una referencia periférica y totalmente insuficiente.----
-----He dicho en reiteradas oportunidades que quien expresa agravios tiene la carga de demostrar el error en el razonamiento jurisdiccional. No basta con exponer una opción alternativa, aun cuando fuese igual de plausible, pues ello es un mero disentir.----------
-----También he dicho que cuando la sentencia se funda en varios argumentos, es carga del recurrente rebatirlos a todos pues si solo lo hace con algunos, la sentencia llega firme a la Alzada en atención al argumento no rebatido.----------
--Queda claro que el agravio bajo análisis no va a tener recepción favorable en mi voto por insuficiencia argumental.----------
----Más allá de que lo dicho es suficiente para sellar el fracaso del agravio, he de agregar que la recurrente sostiene haber demostrado que sus ingresos no evolucionaron de manera desigual y menciona la prueba n°7, 8 y 9 más informe de AFIP. Dicho así es solo un argumento dogmático, un simple disenso con lo dicho en la sentencia, pero además de ello, de la prueba mencionada no surge evolución de sus ingresos. La prueba n° 9 es un contrato de locación de inmueble. La prueba n° 8 es una constancia de AFIP para la tramitación de un crédito. La prueba n°7 es una constancia de opción.

Ninguna de esas pruebas acredita variación de ingresos y no sirven para rebatir los dichos de la sentencia. La actora declara que es profesora de inglés y que tiene un establecimiento de enseñanza. Si quería demostrar evolución de ingreso debió recurrir a prueba que fuese conducente, tal como recibos de sueldo u otra similar. La prueba invocada no es conducente para acreditar sus dichos.----------

----Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.------

------2) Honorarios por mandato:----------

-----En su escrito de demanda la actora pidió que se le devuelva lo pagado en concepto de honorarios de administración por infidelidad del mandatario e incumplimiento del deber de información.----------

----La sentencia de grado rechazó la pretensión pues, a su criterio, no resultó probado el conflicto de intereses; la administradora no estaba obligada a informar el aumento del valor móvil y buscó alternativas a través de las resoluciones de la IGJ que permitieron el diferimiento del pago.--------

----De ello se agravia la actora. Insiste que hubo conflicto de intereses, pues el mandatario y el fabricante son el mismo grupo económico y el mandante se beneficia conjuntamente del aumento en el precio ya que aumentan sus honorarios. Dice que con la prueba documental se acreditó que el valor de contado es menor y la publicidad muestra bonificaciones otorgadas por las concesionarias que no fueron tenidos en cuenta.----------

----Encuentro razón a la recurrente: hubo conflicto de intereses; hubo deficiente ejecución del mandato y hubo incumplimiento del deber de información.----------

-----2.1. Naturaleza de la relación entre la actora y FCA S.A. de A.s para F. d..----------

------Llega firme a esta Alzada, por no haber sido motivos de agravio, que la relación entre la actora y FCA S.A. de A. P. F. D. fue un contrato de mandato. La sentencia lo deja específicamente declarado y no fue objeto de apelación por las partes. Además, la única defensa intentada por la demandada al momento de contestar demanda es que la devolución afectaría al grupo y dogmáticamente sostiene que no hubo incumplimiento alguno.----------

--------También llega firme que la relación de la actora con la administradora del grupo y con el fabricante es una típica relación de consumo sometidas a las reglas del Derecho del consumo.----------

-----2.2. Naturaleza de la relación entre las demandadas.----------

----La S. administradora del plan de a.s y la S. fabricante de los automóviles son el mismo grupo económico y persiguen el mismo interés: vender el mayor número de automóviles al mayor precio posible.----------

¿Cómo llego a esta conclusión? ----------

Primero, tienen nombres casi idénticos y solo cambia la finalidad. Ambas se llaman FCA solo que una agrega al nombre la frase "A. P. F. D." y la otra "A. A. S.A."----------

----Segundo, tienen el mismo domicilio: Carlos M. Della Paolera X., piso 25 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.----------

-----Tercero. Surge de la cláusula 1.6, a pesar de su oscura redacción, que solo se pueden comprar automóviles Fiat comercializados por FCA A. de A. S.A. Es que después de una serie de expresiones crípticas, la cláusula termina diciendo *"En la carátula de estas condiciones generales de contratación se especificará la marca, modelo, tipo y versión del bien tipo"* y en la mencionada carátula dice que el bien a adquirir es un Fiat Palio Attractiv comercializado por "FCA A. A. S.A.------

---Cuarto FCA Automóviles A. S.A. es fiadora de FCA S.A. de A. P. F. D..-----

---Quinto, y es esto lo más importante para determinar el conflicto de intereses entre fabricante y administrador: a mayor valor móvil mayores honorarios por administración conforme surge de la cláusula 1.10.b y 5.3.---

-----Sexto, la situación encuadra holgadamente en la descripción del artículo 1073 del CCyCN.----------

Séptimo, la doctrina y la jurisprudencia lo han reconocido así en numerosas situaciones análogas.----------

Octavo, las demandadas no demostraron lo contrario cuando estaban en mejor posición para hacerlo.----------

-Es claro que ambos demandados forman un mismo grupo económico; que tienen un mismo interés. La jurisprudencia ha dicho: *" Adviértase que en el fenómeno de la conexidad contractual se destaca un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere de varios contratos unidos en sistema ... hay una finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato, y que constituye la razón de ser de esa unión ... el sistema de a. previo consiste en un grupo de contratos de cambio, los que solo pueden funcionar eficazmente si conviven entre sí. Este enfoque*

permite establecer que hay una finalidad negocial supracontractual que justifica el nacimiento y funcionamiento de una red. Para su análisis se requiere de una comprensión del sistema y por ello de una teoría sistémica. En esta línea argumental se ha puntualizado que en el sistema de a. previo hay que distinguir dos partes: la organizativa, que incluye al fabricante, al concesionario, y a la S. administradora que exhiben distintos tipos de integración entre sí, y por otro lado, la parte compradora del bien. (C. 2a. Sala I Entre Ríos. "Schiebert Yamina Soledad c/ Plan Óvalo S.S. de A. Para F. D. y otro s/ sumarísimo (cumplimiento de contrato) " 8-9801
SAIJ: FA16080124.----------

-----Ahora bien, la existencia de esta conexidad contractual no es ajena al CCyCN. El artículo 1073 señala como rasgo esencial de los contratos conexos el de tener una finalidad económica común y con claridad meridiana dice que esa conexidad no necesita estar expresada en el texto contractual, sino que bien puede derivar de la interpretación que de ellos se haga. El artículo 1074 agrega que el intérprete ha de atribuir al grupo de contratos conexos el sentido, función económica y el resultado perseguido.---

----Entiendo que el fin común perseguido por el grupo económico derivado de los contratos conexos es la venta de automotores en el mayor número y al mayor precio. Dice RINESSI (2006 - 394/395)[1] *"Con este sistema la empresa se financia con lo captado por los consumidores a costo cero, o mejor aún, percibiendo los beneficios por administrar los ahorros de los suscriptores. Asimismo, se garantizan un stock de venta que les permite organizar su producción, siendo éste otro punto por el cual también minimiza los riesgos de la venta tradicional...A poco que se analicen estos contratos se advierte que persiguen una finalidad económica distinta de la que se supone, les guía: la intención del fabricante de crear con los propios adquirentes el crédito necesario para el cobro al contado del precio del producto que pretende colocar en el mercado".*----------

-----Es claro para mí que FCA S.S de A. Para F. D. y FCA A. A. S.A. son empresas conexas, integran el mismo polo de interés enfrentadas ambas al interés del consumidor que la primera simula representar y defender en el

[1] RINESSI, A. J. "Relación de Consumo y Derechos del Consumidor" Astrea, Buenos Aires 2.006, págs. 394/395.

artículo 30 de las condiciones generales.----------

------2.3. Consecuencia. Conflicto de intereses.----------

-----El artículo 1324 dice "El mandatario está obligado a: ... inc C Informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato".----------

------¿Puede quedar dudas de que hay un conflicto de intereses? Por un lado está el interés de la parte compradora, el consumidor y por el otro el de la parte vendedora integrada por el propio mandatario. Sería de una ingenuidad reprochable creer que no hay comunidad de intereses entre FCA S.S de A.s Para F. D. y FCA A. A. S.A. dice PEYRANO (1984 - 1202) *"No son los ahorristas los que normalmente promueven la formación de estos sistemas, sino que es la misma empresa terminal la que, necesitada de colocar sus productos, crea la S. de a. y préstamo para que esta se encargue de conseguir los interesados en ingresar a los planes —sea directamente o por intermedio de los concesionarios de la empresa terminal—. Queremos significar con esto que ya no es el a. y préstamo para F. d. meramente un medio de facilitar el acceso a d. bienes a los interesados en adquirirlos, sino que ha terminado por constituirse en un auténtico y rentable sistema de ventas patrocinado e impulsado por las empresas terminales. Y es a partir de este hecho en que pueden comenzar los peligros para los ahorristas. ... ¿Qué es lo que ocurre entonces? Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas-mandantes y la S. de a. y préstamo-mandataria, ya que esta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos."*[2].----------

----------En igual sentido se ha expedido la jurisprudencia y así se ha dicho que*: "Tan compleja es la trama contractual que subyace en este mecanismo de contratación, que inclusive en ocasiones ha de haber conflicto de intereses entre la propia administradora y el suscriptor. Claro está, la S. de a. tiene interés en su mandante, ya que el sistema funciona en gran parte gracias a él, pero tampoco puede descuidar los intereses de la fábrica, desde que las rentabilidades que genera se deben al precio del valor móvil que fija esta última. ... No obstante, el mandatario,*

[2] PEYRANO, Guillermo F., "Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista", LA LEY, 1984-C, 1202, AR/ DOC/17471/2001.

ante una posible colisión de intereses, debe preferir los de su mandante en pos de los propios, y si no puede dar cumplimiento a ello, debe renunciar. C. Ap. Civ. Y Com La Matanza Alcaraz Hugo Cesar (83) c/ Plan Ovalo de A. S.A. Para F. D. y otros s/ cumplimiento de c o n t r a t o s civiles/comerciales (COD. 64) LM-18988-2020.----------

------En otras ocasiones se ha dicho que "*... en el sistema de a. previo hay que distinguir dos partes: la organizativa, que incluye al fabricante, al concesionario, y a la S. administradora que exhiben distintos tipos de integración entre sí, y por otro lado, la parte compradora del bien. (C. 2a. Sala I Entre Ríos. "Schiebert Yamina Soledad c/ Plan Óvalo S.S. de A. Para F. D. y otro s/ sumarísimo (cumplimiento de contrato) " 8-9801 SAIJ: FA16080124.*----------

-----Cabe preguntarse, por último, ¿Qué beneficios obtuvo el mandatario en perjuicio de sus mandantes.----------

--El primero de ellos fue el beneficio directo resultado del engaño. Es probable que, si el consumidor hubiera sabido que el mandatario y el fabricante eran la misma cosa o al menos el mismo grupo económico, no hubieran accedido a contratar en tales condiciones de incertidumbre donde su real contraparte contractual podía fijar unilateralmente el precio. También es probable que hubieran comprendido que todo era una maniobra de venta del fabricante. Es casi seguro es que no hubieran accedido a pagar honorarios de administración a cambio de nada y como si fueran polos de interés diferente.----------

------El segundo beneficio hipotético que pudo haber tenido el administrador en conflicto con los intereses de sus mandates es no ya la integración sino la permanencia del grupo. Es que frente a la suba sostenida de la cuota, los adherentes podrían haber buscado, entre todos, una forma de rescisión contractual o alguna otra alternativa. Ha dicho la jurisprudencia "*... a la S. de a. no le resulta económicamente conveniente que los grupos de a. se disuelvan, por ejemplo, en caso de que los suscriptores rescindan contrato por tornarse impagable la cuota. C. Ap. Civ. Y Com La Matanza Alcaraz Hugo Cesar (83) c/ Plan Ovalo de A. S.A. Para F. D. y otros s/ cumplimiento de c o n t r a t o s civiles/comerciales (COD. 64) LM-18988-2020.*----------El tercero, y este

no tiene nada de hipotético sino que es actual y fácilmente verificable, es que el incremento en el valor móvil producía también incremento de sus honorarios.----------Cualquiera de los beneficios antes señalados es suficiente para hacer lugar a la pretensión actoral de que se le devuelva lo pagado en concepto de administración del plan y por incumplimiento de los deberes del mandatario. El artículo 1325 del CCyCN es muy claro cuando dice: *Conflicto de intereses. Si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, este debe posponer los suyos en la ejecución del mandato o renunciar. La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a retribución.*----------
----------Propongo al Pleno que se haga lugar al agravio bajo análisis y se ordene a las demandadas FCA S.A. de A. P. F. D. y FCA A. A. SA a devolver a la actora todo lo recibido en concepto de honorarios por la administración del Plan de A. solicitud de adhesión 2432214 conforme a la liquidación que deberá practicarse a tal fin en la etapa procesal oportuna. Así lo voto.----------**3. Los daños punitivos.**----------
La sentencia de grado rechazó el resarcimiento punitivo en atención a que, según su criterio, la actora licitó el bien y vio satisfecha su expectativa; agrega que no hubo incumplimiento grave ni prácticas abusivas, tampoco una conducta deliberada o notorio menosprecio de los derechos ajenos.----------

-----La recurrente rebatió puntualmente tales argumentos y corresponde analizar su procedencia.----------

-------3.1. Naturaleza e interpretación.----------

----------Los daños punitivos, o resarcimiento punitivo como es correcto llamarlos, han generado un arduo debate en la doctrina civilista que solo se explica por la conformación de compartimentos estancos en el Derecho ya que no tienen nada de novedoso en nuestro sistema. Los más antiguos antecedentes del instituto pueden encontrarse en *Corpus Iuris Civile* de Justiniano y en la actualidad son muy frecuentes en el Derecho laboral. No es extraño que así sea pues comparte, con el Derecho del consumo, la finalidad de tutelar a una parte débil.----------
--------La misma doctrina que se opuso a la promulgación del instituto,

ante lo irreversible de su vigencia, ha pretendido agregarle requisitos que hacen extraordinariamente excepcional su procedencia para terminar por restarle regencia y exigencia. Ese criterio no va a ser seguido en mi voto. Ciertamente que, tratándose de una sanción, la interpretación es restrictiva, pero ello no autoriza a incorporar requisitos que la ley no prevé. Las únicas condiciones para su procedencia son las derivadas de la Ley.----------El artículo 52 bis de ley 24.240 dice: *Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.*----------En cuanto al límite impuesto por el artículo 47 inc b) al que remite el texto citado hay que aclarar que fue modificado por Ley 27.701 y en la actualidad el monto de las sanciones administrativas se deberá fijar entre 0,5 y 2.100 “canastas básicas total para el hogar 3” que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República A. (INDEC). Eso significa que, a la fecha del dictado de este voto, el mínimo es de $298.411,59 y el máximo de $1.253.328.678.----------

----------Entonces, para que proceda el resarcimiento punitivo, solo se requiere un incumplimiento de la ley o del contrato y lo reprochable de ese incumplimiento.----------

---------- Ahora bien, tal como está redactada la norma, se trata de una decisión facultativa del magistrado. Eso no significa que quede librada a su arbitrio. El motivo, por el cual se condena o no, debe estar expresado y, obviamente, es revisable en la Alzada. Los antecedentes del instituto muestran que fue instrumentado principalmente para luchar contra dos supuestos distorsivos del mercado. El primero de ello son los llamados micro daños, es decir abusos de poca monta individual, que no ameritan una demanda judicial, pero que generan pingües ganancias para el proveedor, dada su reiteración. El segundo es el de aquellas situaciones abusivas, generalizadas y frecuentes

que requieren una inmediata modificación.----------
------Para la S. toda hay una emergente necesidad de que el ilícito de consumo no sea redituable, pues ello no solo perjudica al consumidor, sino que también desplaza del mercado al proveedor honesto y sostiene al incumplidor que lucra con su incumplimiento.----------
- **-----3.2. La aprobación de la IGJ. Sus consecuencias.----------**
--------Las demandadas, al contestar demanda, sostienen que como los contratos han sido sometidos a control administrativo gozan de una presunción no solo de legitimidad sino también de equidad y corrección que solo podría ser desvirtuada por igual actuación administrativa instada por el consumidor.----------
-----He de decir que la teoría es, en el mejor de los casos, ocurrente. En primer lugar, el artículo 38 solo encomienda a la autoridad de aplicación vigilar que los contratos de adhesión no incluyan las cláusulas prohibidas por el artículo 37 y la legitimidad o ilegitimidad de una relación de consumo va mucho más allá del llamado control de incorporación. En segundo lugar, y esto es sin dudas dirimente, la ley no excluye el control judicial frente a un conflicto, ni podría tampoco hacerlo sin incurrir en notoria inconstitucionalidad y, peor aún, violación de convenios internacionales que están por sobre cualquier norma local.----------
-----El artículo 989 dice ***"La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial"*** y la jurisprudencia agregó: *"la aprobación administrativa sólo significa que el órgano de control no tiene nada que oponer a las condiciones generales del contrato por adhesión, pero no supone elevar al plano legislativo las condiciones generales redactadas por una empresa, ni que les de eficacia para derogar las disposiciones legales imperativas que las contradigan"* (SC Mza, Sala I, "Rojas c/ Huarpe", LL 1988-E-13 con nota de Rubén y Gabriel Stiglitz. Ver asimismo: Cám. Civ. y Com. Junín,26/10/1988, "Zabaleta c/ Panteprino de Ragozzini", JA 1989-I-51.; cit. por Cám.Civ. y Com., Sala 2, Mar del Plata, 21/6/2016, "Chavarría, Jonatan Germán c/Autocrédito S.A. de Capitalización s/ Nulidad de Contrato", voto Dr. Loustaunau en CCiv y Com. Sala II Azul. Noviembre 12 - 2020, "Acuña, Nancy Inés C/ Volkswagen SA de A.s Para F. D. s/Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual (Exc. Estado)", CAUSA Nº: 2-65919-2020).----

-------3.3. Los incumplimientos de las demandadas:----------

------Un primer incumplimiento legal, que ya de por sí, habilita un resarcimiento punitivo ejemplar, es la simulación originaria de hacer aparecer como partes contractuales opuestas al fabricante y al administrador del plan cuando en realidad son un mismo polo de interés cuya finalidad es la venta del mayor número de automotores al mayor precio posible. Hay indicios suficientes de ello, tal como ya lo dije anteriormente, y ambas demandadas no han producido prueba en contrario cuando eran quienes estaban en mejores condiciones de hacerlo. Solo a modo de ejemplo, podrían haber demostrado su desvinculación adjuntando estatutos societarios; balances o liquidaciones, produciendo prueba pericial o de cualquier otro tipo.----------

----Dice PEYRANO (1985 – 1202) *Se desvirtúa el sistema porque el mismo, originariamente pensado por los mismos ahorristas para lograr el acceso a d. bienes con base en el crédito y al a. recíproco, se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir las mayores utilidades posibles al conjunto económico.*----------

-----Agrega GHERSI (1996 – 27) *"...existe entre el ahorrista y el fabricante una empresa intermediaria o financiera (v.gr. "Plan Ovalo") pero que en realidad solo era un "hombre de paja" -como ha sido declarado constantemente por nuestros tribunales- con la finalidad perversa de confundir al consumidor. El problema se agudiza cuando analizamos la operatoria y seguramente el lector coincidirá con el calificativo de perverso. El ahorrista es inducido a entregar su dinero a la intermediaria o administradora de los fondos (vgr. Circulo de equis cantidad de adherentes), y ésta, por administrar dichos fondos percibe un honorario o comisión que generalmente es un porcentaje. Luego la administradora entrega a la fábrica de automotores el capital reunido y ésta inicia la fabricación de los vehículos. Creemos que los lectores perspicaces habrán descubierto la maniobra: obtención de fondos de inversión sin costo financiero alguno, es más, en realidad la administradora recibe una comisión por administrar el dinero de los ahorristas y después cobra por la financiación del precio final. Las características salientes son: a) el ahorrista pierde el capital y abona comisiones por administrar su dinero; b) La administradora y la fábrica terminal son el mismo grupo económico;*

c) En el precio final de compra por auto a. se incrementa con el costo por financiamiento."[3]----------

------Estamos frente a un ilícito de consumo típico, contemplado en el artículo 37 de la LDC. Se ha violado el deber de buena fe en la etapa previa al contrato. Se han desnaturalizado las obligaciones. Se ha violado el deber de información (artículo 4 LDC) al omitir explicar de forma clara y llana la relación entre mandatario y fabricante. Más aun, hubo engaño deliberado simulando una situación para disimular la verdadera relación entre las demandadas. No cabe atribuir aquí solo culpa. El contrato de a. previo no es nuevo. La doctrina y la jurisprudencia que aquí cito es de larga data e incluso alguna de ella ha tenido como protagonista a la misma demandada. Hay un incumplimiento recalcitrante. Una verdadera voluntad de incumplir que trasciende el ámbito tutelar consumerista y es repudiada por la ley aun en las relaciones paritarias. El artículo 271 de CCyCN dice “Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación”. La letra de la norma parece redactada a medida de este caso.----------

------Otro ilícito en que incurrieron las demandadas fue la omisión de informar el impacto que tendría la devaluación en las cuotas. Contrariamente a lo que sostuvo la Sra. Juez de grado, hay un deber jurídico de informar a los adherentes del plan, no solo la suba del valor móvil por devaluación, sino también las alternativas que tenían los miembros del grupo. Es errado afirmar que no existe esa carga solo porque el contrato nada diga. La razón principal por la que la LDC se proclama como de orden público es, precisamente, porque el contrato de consumo es celebrado en una situación donde una de las partes está en debilidad negocial. Sería una paradoja o un sinsentido permitir que las omisiones contractuales pudieran exonerar al proveedor de su obligación de informar. Buena parte de la norma consumerista carecería de sentido. La obligación de informar viene impuesta por la ley y no necesita ser incluida en el contrato para tener vigencia,

---

[3] GHERSI, Carlos A., MUZIO, Alejandra E., "Compraventa de automotores por ahorro previo", Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 27.)

regencia y exigencia. La letra del artículo es muy clara cuando dice: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización".----------

------El ilícito de consumo produjo ganancia a ambas demandadas.----------

-----Advierte PEYRANO (2001 – 1202) que el fabricante "*... tiene la enorme ventaja de tener también asegurado que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente, ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscripto son reajustables justamente con relación al incremento de precio de lista de los bienes.... Poco importa entonces que el precio de los bienes que produce o comercializa la empresa terminal se incremente, puesto que esta tendrá asegurado un flujo regular de salida de esos bienes merced al ingenioso sistema de a. y préstamo para F. d.. No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas*[4].----------

---Concretamente, la fábrica en connivencia con la administradora que de ella depende, ha ideado una forma muy eficiente de aumentar sus ventas; consigue la financiación previa de las unidades que produce y en vez de pagar por ello cobra unos honorarios por gastos de administración cuya integración no informa pero, por sobre todo, no merece ganar.----------

-----No es hecho controvertido que los planes de a. son en la actualidad uno de los principales medios para vender automotores ni que la simulación entre fábrica y administrador del plan es frecuente y constante todo lo cual amerita la condena a un resarcimiento punitivo.----------

------3.4. Cálculo del daño punitivo:----------

-----Para calcular el daño punitivo voy a tener en cuenta: 1) la gravedad del incumplimiento que no solo se limita a un abuso de la posición dominante y a un incumplimiento del deber de información sino a una verdadera simulación; 2) la reiteración de la conducta y la pluralidad de contratos

[4] PEYRANO, Guillermo F., "Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista", LA LEY, 1984-C, 1202, AR/ DOC/17471/2001.

similares que presuntivamente se firmaron dado el carácter adhesivo y predispuesto; 3) las ganancias derivadas del ilícito que se traducen en mayores ventas; financiación gratuita y cobro de una gestión administrativa que solo favorece al grupo económico pero paga el consumidor; 4) el patrimonio presunto de ambas demandadas derivadas de un giro económico indicador de ello.----------

-----Todo lo dicho me lleva a proponer al pleno que se condene a ambas demandadas a un resarcimiento punitivo equivalente al 50% del valor de un automóvil 0 km del mismo modelo del objeto del contrato o al que lo sustituya en caso de discontinuación del modelo; monto que deberá hacerse efectivo dentro del décimo día de adquirir firmeza esta sentencia.----------

------3.5. Solidaridad en el pago:----------

-----Ambas demandadas serán responsables *in solidum* por el pago del resarcimiento punitivo debido a que no puede determinarse el grado de participación de cada una de ellas en la conducta antijurídica sin perjuicio del derecho de repetición que ente ellas pudieran tener y pretender tal como dispone el artículo 52 bis LDC.----------

-----4. Costas:----------

------En atención a la solución que propongo y en virtud de lo establecido por el art. 282 del C.P.C. y C., corresponde adecuar al nuevo pronunciamiento las costas y los honorarios d. en la sentencia apelada.----------

-------Sentado ello, las costas de ambas instancias deben imponerse a las demandadas vencidas conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo voto.------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la actora M. E. C., concedido a fs. 203 y con agravios expresados digitalmente mediante ID 1321114 -y manteniendo el caso federal- y respondidos por las coaccionadas apeladas FCA S. A. de A. para F. D. y FCA A. A. S.A. mediante ID 1332396, oponiéndose ambas y por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado; y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 187/202, la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, resolvió rechazar la demanda articulada por M. E. C. contra FCA S. A. de A. para F. D. y FCA A.

A. S.A.; imponer por su orden las costas del proceso y regular los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo la judicante, luego de ponderar los argumentos de las partes al tiempo de trabarse la *litis* y la prueba rendida en autos, entendió que no se halla configurado incumplimiento de las obligaciones por parte de la mandataria codemandada FCA S. A. de A. para F. D. toda vez que no es posible exigir a ésta el cumplimiento de obligaciones inexistentes; que tampoco se vulneró el deber de información previsto en la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor (texto ordenado Ley Nro. 26.994) (en adelante: LDC); que el proceso inflacionario y consecuentemente devaluatorio de nuestra moneda no puede considerarse un hecho imprevisible. Así concluyó que la parte demandada cumplió con sus obligaciones contractuales al entregar el vehículo a la actora; que la alteración del precio de la unidad móvil constituye un riesgo asumido en el contrato y su variación no es imprevisible pues se adecua a los términos del contrato y así rechazó la eventual aplicación de la teoría de la imprevisión.--

-------Al momento de considerar los rubros reclamados en demanda: en orden al reajuste o adecuación equitativa proporcional, lo rechaza por ausencia de incumplimiento contractual y también de aquella excesiva onerosidad invocada. En cuanto a la contratación directa del seguro automotor, estimó que no se acreditó el desfasaje invocado entre lo abonado y la cotización del seguro ni el incumplimiento reprochado a la administradora. En relación a la devolución del pago realizado por honorarios por administración pretendidos por la actora, rechazó el rubro pues entendió –tal y como lo viene diciendo - que ni la falta de información ni el conflicto de intereses alegado resultaron acreditados en este proceso. Por último, a la indemnización por daños punitivos la rechaza también pues a su juicio no se observan incumplimientos graves ni prácticas abusivas ni conducta deliberada ni notorio menosprecio por los derechos ajenos que ameriten tal sanción disuasiva.----------

------En su función, rechazó la demanda imponiendo las costas del proceso en el orden causado fundando su decisión en que la actora pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 377 y practicado a fs. 378 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a

emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

-----2. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la actora apelante (el ID 1321114), advierto que, haciendo reserva del caso federal, se ocupa de ocho (8) cuestiones que prolijamente individualiza y titula: -------

------2.1. *Del régimen protectorio del derecho del consumidor*: Inicia su memorial refiriendo calificada doctrina y precedentes jurisprudenciales que individualiza y en los que se sustenta; transcribe párrafos de la sentencia hoy puesta en crisis e invoca los arts. 1061, 1063, 1067 y 987 CCyCN, manifestando que en los contratos de consumo en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al consumidor y cita fallo de nuestra CSJN.----------

------Continúa su pretensión impugnativa formulando sus propias consideraciones acerca del derecho del consumidor y su aplicación al caso para poner en funcionamiento la protección especial que prevé el sistema especial legislado para regular las relaciones de consumo, concluyendo la quejosa que en orden a la protección prevista para con la parte más vulnerable en la relación de consumo, corresponde a esta jurisdicción resguardar a su parte.----------

----------De inicio, entiendo corresponde señalar que la sentencia hoy puesta en crisis responde a los estándares fijados en el art. 3 CCyCN, apareciendo razonablemente fundada, y en tal sentido, la ponderación de la prueba realizada por la judicante aparece congruente con las reglas de la sana crítica que impone a la magistrada el art. 390 CPCC.----------

-----Aclarado ello y siendo que tanto la *a quo* cuanto el vocal que me precedió con su dictamen y el suscripto (tal y como se verá más adelante) coincidimos que el caso sometido al conocimiento de esta jurisdicción debe ser ponderado bajo la lupa de la LDC toda vez que aparece indubitable la existencia de una relación de consumo (invocada por la actora y no desvirtuada por las codemandadas) en tanto vínculo jurídico que crea derechos y obligaciones para las partes, entre un proveedor y un consumidor para la adquisición o uso de bienes y servicios en forma gratuita o pagando por ellos (doctr. art. 1 LDC). Así las cosas, entiendo que el punto que trato resulta ser un capítulo introductorio y no técnicamente un agravio, los que

son señalados y mencionados en los ptos. 5 y 6 del memorial que trato. En su virtud, continúo con el tratamiento de aquél memorial.----------
--------2.2. *De las reglas del mandato*: Se queja la actora apelante por estimar errado el análisis realizado por la *a quo* en orden a ceñir aquél a los términos del contrato de adhesión celebrado entre actora y FCA S. A. de A. para F. D., omitiendo lo previsto por la normativa específica (arts. 1322 y ss CCyCN), sin atender las particularidades del mismo.----------Se ocupa de dar contenido a los contratos de a. para F. d. apoyándose en reconocida doctrina, mencionado así mismo la Resolución 08/15 de la Inspección General de Justicia (en adelante: IGJ); describe el valor móvil de la unidad adquirida indicado en el contrato e inicia ahora sí su ataque al fallo apelado, insistiendo en que la S. FCA S. A. de A. para F. D. omitió informar acerca del impacto posible de la devaluación operada en nuestra moneda, invocando la Cláusula 30 del contrato agregando y remarcando que correspondía a la S. administradora resolver algunas situaciones no previstas teniendo como objetivo proteger los intereses del grupo de adherentes (art. 1324 inc. a CCyCN), cumpliendo así las reglas del mandato conferido por estos últimos y se explaya acerca de los deberes de la mandataria.----------
----------Señala que ante la eventual colisión de intereses, la mandataria "*…debe preferir los de su mandante en pos de los propios y si no puede dar cumplimiento a ello, debe renunciar*.", indicando que esto último no sucedió.----------
----------Así llega a atender la cuestión de identidad de intereses habida entra la mandatario y el fabricante del vehículo y su vinculación societaria a fin de propender a la mayor venta de unidades.------
----------Advierto que la cuestión que trato refiere la interpretación y posición de la apelante en orden a cómo debieron resolverse sus pretensiones, no constituyendo en sí mismo un agravio, el que si puntualiza más adelante y será motivo de individual tratamiento, anticipando que debe hacerse lugar a la queja. **Así lo voto**.----------
----------2.3. *Del deber de información*: Asume en este punto el deber de información en tanto (según sus propios dichos) expresión máxima del principio de buena fe y el rango constitucional de la defensa del consumidor.------Señala que la denigración a la que es sometido el consumidor en este tipo de contratos de adhesión conlleva que

aquél no pueda conocer a ciencia cierta cómo se determina el valor móvil o cómo está compuesto el grupo cerrado del que se forma parte.----------
----------Cuestiona lo manifestado por la judicante al ponderar que no surge del contrato suscripto la obligación de la administradora de informar periódicamente los sucesivos incrementos del valor de la cuota o del bien tipo, obligación que sólo está prevista para el caso de sustitución o discontinuación del bien tipo que implique un incremento superior al 20 % del precio vigente de la versión o modelo.----------
----------Sostiene la quejosa que la obligación de informar acerca del valor móvil del bien tipo no se satisface simplemente informando el precio al que arbitrariamente arribó la terminal fabril, sino que debe derivarse de elementos objetivos que también deberían ser informados de modo tal que el consumidor tenga capacidad de previsión frente a situaciones de crisis.--------Insiste en que tanto administradora/mandataria y terminal fabril constituyen el mismo grupo económico. Invoca el art. 32 de la Resolución 08/15 IGJ y la transcribe. Dice que la terminal debe trasladar los descuentos y bonificaciones a la administradora a fin de fijar la cuota, circunstancia que no se presenta y manifiesta haberlo acreditado.----------
-------Señala asimismo que su avance en el pago de cuotas correspondientes a su plan no inhibe su posibilidad de reclamar. Por último, indica que correspondía a las codemandadas acreditar el efectivo cumplimiento del deber de información por imperio de la teoría de la carga dinámica de la prueba.----------
-----Iniciando el tratamiento de esta queja, adelanto que a mi juicio debe prosperar pues, como lo explicaré más adelante, advierto una violación al deber de información alojado en el art. 4 LDC.----------
-----Tengo para mí que la conducta dañosa del proveedor puede consistir en una acción o en una omisión que ocasiona un menoscabo a algún derecho del consumidor, contenido en el régimen protectorio general y especial de fuente constitucional y que tiene -necesariamente- consecuencias pecuniarias. En el caso en examen trátase de daños de fácil acreditación, cuales son, el aumento sorpresivo de las cuotas del respectivo plan sin información suficiente y que de haberse conocido, habilitarían en cabeza del consumidor la toma de decisiones que evitarían sin dudas un perjuicio en su patrimonio.-
------Así las cosas, y estimando acreditado el accionar desaprensivo de la

mandataria en orden al deber de información y siendo que es la demandada quien se encontraba en mejores condiciones de probar el efectivo curso de información cierta, clara y detallada en tiempo oportuno y con los recaudos que la normativa específica requiere (art. 53 párr. 3ro. LDC modificado por Ley Nro. 26.361), entiendo habilitada la aplicación para con las codemandadas de la sanción prevista en el art. 52 bis LDC (daño punitivo), considerando apropiada establecerla (art. 47 inc. b LDC) en el **CINCUENTA POR CIENTO (50 %)** del valor de un vehículo 0 km de similares características al adquirido o al que lo sustituya en caso de discontinuación del modelo, suma que deberá hacerse efectiva dentro del décimo día de quedar firme esta sentencia.----------

-----En su función, el agravio debe prosperar y así lo propondré al Pleno.

Así lo voto.----------

-----2.4. *De la excesiva onerosidad sobreviniente*: Al arribar al pto. 4 de su memorial, la apelante refiere la reconocida teoría de la imprevisión con apoyo en relevante doctrina que cita y pretende así la revisión contractual, retomando entonces la cuestión relativa a la posición dominante de las codemandadas y su vinculación societaria.----------

-----Insiste en que la idea de que los suscriptores financian el vehículo de aquél que ha resultado adjudicado no puede acogerse en esta sede y vuelve sobre la cuestión que el contrato por adhesión es "*…un escenario montado por el proveedor…*" (SIC).----------

------Coincido con la *a quo* en que el proceso inflacionario no puede considerarse un hecho imprevisible en nuestro país pues es una constante desde hace muchos años. Estimo así mismo que desde el lado de los adherentes la idea se sustenta en un principio de solidaridad recíproca que implica que quienes son adjudicados sobre el final del período esperen de los ya adjudicados anteriormente una conducta similar en orden al pago al día de sus cuotas a fin de poder adquirirse la unidad, y todo ello sin perjuicio de las conductas de mandataria y terminal.----------

-----Tal y como lo vengo diciendo, en el caso no puede imputarse a las coaccionadas el incesante proceso devaluatorio al que es sometida nuestra moneda, pero si corresponde formularle cargo a la mandataria al no mantener informada a la actora/adherente de la evolución de su cuota y de las acciones asumidas por FCA S. A. de A. para F. D. tendientes a morigerar

el aumento de las cuotas y asegurar así la realización de aquella solidaridad que mencioné más arriba, cuestión que amerita a mi juicio y como ya dije, la aplicación del daño punitivo referido en el punto anterior.—

-----En su virtud, entiendo corresponde desestimar la eventual aplicación de la teoría de la imprevisión alojada en el art. 1091 CCyCN pues no advierto aquella "*…alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración…*" que menciona la norma citada toda vez que el proceso inflacionario se me aparece cotidiano desde hace muchos años, incluso anteriores a la adhesión de la actora al plan de a.. Tengo en cuenta así también la insuficiencia de prueba sobre la pérdida de ingresos de la actora.----------

-----Así las cosas, el agravio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.-----2.5. *Devolución del dinero pagado por gastos de administración*: Tal y como lo vengo diciendo, corresponde a mi juicio y en nuestro caso imputar a la mandataria FCA S. A. de A. para F. D. un deficiente cumplimiento del deber de información al adherente/consumidor por el accionar que califiqué como desaprensivo y aplicarle la multa pertinente por daño punitivo, mas estimo que las tareas de administración se han cumplido, al extremo que la propia actora resultó adjudicada por licitación y usufructúa el bien adquirido.----------

----Retomando lo anticipado al pto. 2.2. del presente voto, entiendo que la queja debe prosperar, aunque parcialmente en esta sede, pues de inicio se advierte que FCA S. A. D. A. P. F. D. ha incurrido en la figura de mandatario infiel (arts. 1324, ss. y ccdts. CCyCN) al violentar el deber de información que prescribe el art. 4 LDC a la vez que ambas coaccionadas incumplieron el art. 32.2. de la Resolución General 8/2015 IGJ, cuestiones que a mi juicio me llevan a acoger parcialmente el agravio, debiendo limitarse la devolución a los importes referidos exclusivamente a honorarios de la mandataria, los que deberán discriminarse al tiempo de practicarse liquidación en la etapa procesal oportuna. **Así lo voto**.----------2.6. Respecto del daño punitivo pretendido ya he tenido ocasión de manifestarme por su procedencia (v. pto. 2.3. de este voto).----------2.7. En orden a la responsabilidad solidaria de las coaccionadas apeladas FCA S. A. de A. para F. D. y FCA A. A. S.A., la judicante tuvo oportunidad de expedirse en su decisorio, afirmando que aquélla solidaridad surge del art. 40 LDC,

coincidiendo el suscripto y siendo que en el caso imputo responsabilidad a las codemandadas solidariamente en virtud de la norma citada, tal solidaridad resulta de aplicación pese a que no resulta del vicio o riesgo de la cosa pero si por ser integrantes de la cadena de distribución del producto. La queja debe prosperar. **Así lo voto**.----------2.8. *Por la imposición de las costas en su contra*: Al deducir esta queja, la apelante ataca lo decidido invocando el beneficio de gratuidad alojado en los arts. 53 y 55 LDC; invoca doctrina en apoyo de su impugnación y pide sean impuestas a la demandada.----------

-----Atendiendo la solución que vengo anticipando propondré al Acuerdo y la readecuación y montos regulados que corresponde formular por imperio del art. 282 CPCC, estimo abstracto asumir el tratamiento del agravio así impetrado. **Así lo voto**.----------

------3. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado al que arribo, entiendo oportuno y ajustado a derecho readecuar los montos y costas de lo decidido en la instancia de origen (art. 282 CPCC), debiendo imponerse las de primera instancia a las codemandadas vencidas (art. 69 CPCC). En orden a las correspondientes a esta instancia, deberán soportarlas las accionadas vencidas en esta sede, atendiendo en ambos casos al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme del criterio sostenido reiteradamente por este Cuerpo. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **haciendo lugar**, parcialmente, a la demanda interpuesta por M. E. C. contra FCA S. A. de A. para F. D. y FCA A. Argentinos S.A., condenando a las demandadas, en forma solidaria, a reintegrar a la actora todo lo recibido en concepto de honorarios por la administración del Plan de A. solicitud de adhesión 2432214 conforme a liquidación que deberá practicarse en la etapa procesal oportuna, y abonar, en concepto de resarcimiento punitivo, la suma equivalente al 50% del valor de un automóvil 0 km del mismo modelo del objeto del contrato o al que lo sustituya en caso de discontinuación del modelo; monto que deberá hacerse efectivo dentro del décimo día de adquirir firmeza esta sentencia; **II.-** ADECUAR, conforme lo establece el art.

282 del C.P.C. y C., las costas y los honorarios d. en primera instancia, **IMPONIENDO**, las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas (art. 69 del C.P.C. y C.); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la anterior instancia, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 9, 18, 22, 38, 46 y ccdtes. de la Ley XIII – N° 4, en un 20% para la Dra. M. E. P., y en un 14% para los Dres. R. T. G. L., P. M. M. y L. M., en conjunto y proporción de ley; porcentajes a calcularse del monto del proceso que se determine, más el IVA pertinente de corresponder; **IV.- FIJAR**, los emolumentos de la Dra. M. E. P. en el 7%, y los de los Dres. P. M. M. y L. M., en conjunto y proporción de ley, en el 3,5%; ambos porcentajes a calcularse del monto del proceso que se determine, más el IVA de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada (art. 13 de la ley arancelaria), y **V.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteado por ambas partes.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **haciendo lugar parcialmente** a la demanda promovida por M. E. C. contra FCA S. A. de A. para F. D. y FCA A. A. S.A. y en su consecuencia condenar solidariamente a estas últimas a reintegrar a la primera los montos liquidados en concepto de honorarios de la mandataria y a abonar a la actora en concepto de daño punitivo el equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50 %)** del valor de un vehículo 0 km de similares características al adquirido o al que lo sustituya en caso de discontinuación del modelo, suma que deberá hacerse efectiva dentro del décimo día de quedar firme esta sentencia; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal sostenida por cada parte; **III.- READECUAR** costas y honorarios correspondientes a la primera instancia (art. 282 CPCC), disponiendo que las correspondientes a la primera instancia sean soportadas por las accionadas vencidas (art. 69 CPCC); **IV.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las vencidas (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. E. P. en el 20 % y los correspondientes a los Dres. R. T. G. L., P. M. M. y L. M., en conjunto y proporción de ley, en el 14 %, por lo actuado en la primera instancia y los de la Dra. M. E. P. en el 7 % y los correspondientes a los Dres. P. M. M. y L. M., en conjunto y proporción de ley, en el 3,5 %, en todos los casos con más el

IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada (arts. 5, 6, 9, 13, 18, 22, 38, 46 y ccdts de la ley del arancel).----------

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- REVOCAR la sentencia apelada, **haciendo lugar**, parcialmente, a la demanda interpuesta por M. E. C. contra FCA S. A. de A. para F. D. y FCA A. Argentinos S.A., condenando a las demandadas, en forma solidaria, a reintegrar a la actora todo lo recibido en concepto de honorarios por la administración del Plan de A. solicitud de adhesión 2432214 conforme a liquidación que deberá practicarse en la etapa procesal oportuna, y abonar, en concepto de resarcimiento punitivo, la suma equivalente al 50% del valor de un automóvil 0 km del mismo modelo del objeto del contrato o al que lo sustituya en caso de discontinuación del modelo; monto que deberá hacerse efectivo dentro del décimo día de adquirir firmeza esta sentencia.----------

------II.- ADECUAR, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C., las costas y los honorarios d. en primera instancia, **IMPONIENDO**, las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas (art. 69 del C.P.C. y C.).-----

------III.- REGULAR los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la anterior instancia, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 9, 18, 22, 38, 46 y ccdtes. de la Ley XIII – N° 4, en un 20% para la Dra. M. E. P., y en un 14% para los Dres. R. T. G. L., P. M. M. y L. M., en conjunto y proporción de ley; porcentajes a calcularse del monto del proceso que se determine, más el IVA pertinente de corresponder.----------

------IV.- FIJAR, los emolumentos de la Dra. M. E. P. en el 7%, y los de los Dres. P. M. M. y L. M., en conjunto y proporción de ley, en el 3,5%; ambos porcentajes a calcularse del monto del proceso que se determine, más el IVA de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada (art. 13 de la ley arancelaria).----------

------V.- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal planteado por ambas partes.----------

-----VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 8 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.